

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1859.)

**SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."**

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (que Dios guarde) la propuesta reglamentaria que V. E. ha dirigido á este Ministerio con fecha de hoy para cubrir una vacante de Coronel existente en el cuerpo de su cargo por retiro de D. Liborio Vendrell y Olmedo, se ha servido promover á dicho empleo con efectividad de 1.º de Mayo próximo venidero y destino al mando del sexto distrito, al Teniente Coronel D. Miguel Dabau y Tudó, Jefe de la Comandancia de Santander, que figura el primero entre los declarados aptos para el ascenso en la escala de su clase.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1868.—Francisco Parreño.—Sr. Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (que Dios guarde) la propuesta reglamentaria de ascenso que para cubrir una vacante de Alférez ocurrida en el cuerpo de su

cargo por retiro de D. José de la Cándida Arroyo ha dirigido V. E. á este Ministerio con fecha de hoy, se ha servido promover al empleo superior inmediato con efectividad de 1.º de Mayo próximo venidero y destino á la Comandancia de Orense, al sargento primero de la de Huesca José Crego y Loureiro, que figura el primero en la escala de los de su clase y está declarado apto para el ascenso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1868.—Francisco Parreño.—Sr. Inspector general de Carabineros.

El Gobernador civil de la provincia de Barcelona dice á este Ministerio con fecha 29 del mes próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: la Guardia rural de esta provincia comienza ya á hacerse digna del aprecio público por la vigilancia y desvelos con que llena su importante misión. Entre los buenos servicios que tiene prestados, merece llamar la atención de V. E. un hecho notable que da á conocer el espíritu de abnegación y disciplina de que están poseidos los individuos del cuerpo, y es de elogiar el noble comportamiento de los que así se consagraron al cumplimiento de sus deberes.

En la madrugada de 25 del actual se incendió la casa de campo denominada Segarra, propiedad de D. Juan Portells y Tarrés, del término municipal de Borseda, en esta provincia. Los guar-

días del puesto Poncio Rosa Mardén y Miguel Pons Soler, apenas tuvieron noticia del siniestro acudieron instantáneamente á prestar sus auxilios. Sin temor al fuego ni reparar en el peligro, se lanzaron á combatir los lamentos de los desgraciados que dentro de la casa incendiada iban á ser devorados por las llamas, y con su esfuerzo y arrojo, atravesando por medio del elemento destructor, lograron salvar de una muerte segura á Cecilia Palau, viuda del Cirera, que ya tenía algunas quemaduras, y extraer casi cadáver á María Planas. Sorcorridas estas dos únicas personas que habia en la casa, atendieron con toda diligencia á sacar los muebles y sofocar el incendio, lo cual consiguieron á las once de la mañana del mismo día. Tan noble comportamiento y tanta abnegación bien merece la consideración de V. E., y por esto creo oportuno poner en su conocimiento el especial servicio que con peligro de sus vidas han prestado los referidos guardias rurales de esta provincia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 29 de Abril de 1868.—Excelentísimo Sr.—Romualdo de San Julian.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ÓRDENES.

El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Presidente de la Junta de Clases pasivas lo siguiente:

«La segunda parte del art. 18 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de

1866 determina que los empleados de las diversas carreras civiles tendrán derecho á ser jubilados por causa de imposibilidad física notoria, y al exigir dicha prescripción legal la notoriedad de la enunciada imposibilidad física para poder obtener por ello la situación de jubilado, surge espontáneamente, y se indica por sí misma, la necesidad de perfeccionar con más exquisita prevision los medios de prueba establecidos para el propio fin por las Reales órdenes de 25 de Diciembre de 1826 y 23 de Setiembre de 1851. En mérito de esto, teniendo presente la consulta que sobre el particular de que se trata elevó esa Junta á este Ministerio, y de conformidad con lo informado respecto de la misma por el Consejo de Estado en pleno, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.ª A toda concesión de jubilación por causa de imposibilidad física de volver al servicio activo del Estado, preceda la instrucción de expediente gubernativo ante el Gobernador de la respectiva provincia en que se acredite la expresada imposibilidad.

2.ª El interesado recurrirá á dicha Autoridad civil expresando su condicion oficial y domicilio, y solicitando para los efectos de la parte segunda del art. 18 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, que se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos que acrediten su estado de imposibilidad física notoria.

3.ª En vista de la expresada instancia, el Gobernador de la provincia designará á su arbitrio dos Profesores facultativos para que procedan al recono-

cimiento del solicitante, y certifiquen bajo juramento acerca de la imposibilidad física notoria en que el mismo pueda encontrarse.

4.º En las capitales de distrito militar, el Gobernador civil respectivo dirigirá conveniente comunicación al Capitán general, á fin de que por el Jefe de Sanidad militar del distrito se designe un Profesor del propio cuerpo que reconozca al interesado y certifique, también bajo juramento, respecto de su imposibilidad física notoria.

5.º Los Gobernadores de las demás provincias se dirigirán á la Autoridad superior militar de las mismas á fin de que se sirva nombrar un individuo de Sanidad militar, ó á falta de este uno de los Profesores honorarios del propio cuerpo, para que reconozca al interesado de que se trate, y certifique igualmente bajo juramento de la enunciada imposibilidad física del mismo. Si en las capitales de provincia á que se refiere el párrafo anterior no residiese individuo alguno efectivo ni honorario del cuerpo de Sanidad militar, la Autoridad de este orden lo espresará desde luego así al Gobernador civil.

6.º En el caso previsto en el párrafo segundo de la disposición anterior, el Gobernador de la provincia, además de la designación de los dos Profesores que determina la disposición 3.ª, nombrará por separado otro de los de la dotación del respectivo Hospital civil para que practique el reconocimiento del interesado y certifique asimismo bajo juramento de su imposibilidad física notoria. Tanto dicha certificación jurada como las á que se refieren las disposiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª, serán remitidas por medio de comunicación oficial al Gobernador que ordenó el cumplimiento de ese servicio.

7.º Terminada la instrucción del expediente el interesado formalizará y presentará en el Gobierno de la provincia para su debido curso exposición á S. M. solicitando su jubilación por causa de imposibilidad física notoria, y á la vez acompañará aquel su partida de bautismo original y legalizada.

8.º Unida dicha exposición al expediente de su razón, el Gobernador de la provincia la remitirá al Presidente de la Junta de Clases pasivas, espresando al propio tiempo, con referencia á los demás datos que estime oportuno pedir, cuanto juzgue procedente y debido respecto de la imposibilidad física notoria alegada por el interesado.

9.º En vista de dicho expediente, la Junta de Clases pasivas pedirá en los casos que juzgue convenientes las noticias e informes reservados necesarios, y reunirá los comprobantes de todo género que puedan asegurarla de la imposibilidad física del interesado, de su edad y años de servicio, así como de los demás antecedentes y cualidades del reclamante, á fin de conocer si es digno en todos conceptos de la gracia que pretende.

10. Completada así la instrucción del expediente, la referida Junta lo cursará con su informe al Ministerio respectivo de que dependa el interesado para la resolución correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos procedentes.»

De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1868.—El Subsecretario, Antonio de Jesús Arias.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. Fernando Ramirez en solicitud de que se declare exceptuada del impuesto del 5 por 100, establecido por las bases que aprobó el art. 3.º de la ley de 29 de Junio último, la asignación censual de 1.110 escudos 926 milésimas que el Estado le satisface en concepto de carga de justicia, como heredero de Doña Clara Ignacia de Madariaga; fundando su pretensión en que paga por dicha carga de justicia ó censo la contribución territorial correspondiente. En su vista, y considerando que no es justo ni equitativo que por una misma renta se paguen dos contribuciones directas:

Considerando que si bien, atendida la letra del párrafo tercero de la primera de dichas bases, no cabe duda que las precitadas asignaciones censuales están sujetas al impuesto del 5 por 100, por que figuran en el presupuesto vigente como cargas de justicia, el espíritu que dominó al establecer dicho impuesto sobre las rentas, asignaciones personales y sobre las cargas de justicia fué el de que todos esos haberes, que hasta entonces estaban exentos de pago de toda contribución, vinieran también á sostener las cargas del Tesoro; cuya situación así lo exigía; y

Considerando que falta, por lo tanto, con respecto á la pensión censual del D. Fernando Ramirez y de las demás que se encuentren en su caso, la razón principal que se tuvo presente al imponer aquel gravámen, puesto que están pagando la correspondiente cuota por territorial; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Dirección del Tesoro público y Asesoría de este Ministerio, se ha servido declarar por regla general excluidas del citado impuesto del 5 por 100 las asignaciones censuales sobre fincas ó terrenos que el Estado satisface bajo el epígrafe de cargas de justicia, cuando, como la de D. Fernando Ramirez, sean de las que deban pagar y paguen la contribución de inmuebles.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1868.—Ocaña.—Sr. Director general de Contribuciones.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Quintas.

Se halla próxima la época para la recepción del cupo de soldados que corresponde á esta provincia en el presente año, y para que todas las operaciones que se refieren á este importante servicio público lleven el carácter de legalidad que la ley exige, he creído de mi deber adoptar severas disposiciones que, bien observadas por todos, desterrarán los abusos, las injusticias y los fraudes que han solido á veces cometerse con grave detrimento de la moral pública y de los intereses de las familias á quienes afecta el reemplazo del ejército.

Sabido es de todos que por un lado los mozos aptos para el servicio, en su afán de eludir la suerte que en el sorteo les cupo, suelen buscar en exenciones injustificadas ó en padecimientos imaginarios pretextos que les libren del servicio de las armas; hallándose para el efecto dispuestos á remunerar á los que les ayuden en tales supercherías; y sabido es también por otro lado, que se hallan prontos á hacer los mismos sacrificios aquellos otros mozos que con escepcion legítima temen, si el favor no les ayuda, verse obligados á ingresar en Caja, por no haber tenido personas valederas de su derecho. De aquí nace ese enjambre de muñidores, de agentes clandestinos, de intrusos corredores que embaucan á los pobres pueblos con promesas de un favor que no alcanzan, con recomendaciones que no pueden dar ni en ningún caso nada valdrían, ó con ofertas de procurar en el terreno de la ciencia facultativa el logro de la aspiración individual, sin tener en cuenta (y esto es muy grave) que con las voces que en este sentido esparcen atacan y lastiman la moral médica, á la cual siempre se la debe suponer colocada en la altura que la señalan los principios religiosos, morales y legales que los profesores del arte de curar han jurado observar y defender.

Este embaucamiento, estos reprobados negocios, estas voces que atacan la honra agena, estas supercherías y esta mistificación de la verdad tienen que desaparecer y á ello contribuirán todos mis esfuerzos. Se envuelven en las operaciones de quintas la fortuna de los particulares, los afectos de las familias y el porvenir de los mozos interesados; y estas cosas son demasiado respetables y sagradas para que por artes de mala ley vayan á ser perjudicadas, alteradas ó cambiadas en la forma que la suerte lo dispuso. Mi autoridad al menos procurará con todo empeño que la mayor equidad y justicia reine en las operaciones de la quinta, y si para ello fuese preciso acudir hasta medidas extremas de las comprendidas en la ley de orden público no vacilaré un solo instante en adoptarlas, porque en

los pueblos civilizados y en sociedades como la que constituye la católica España ántes que todo es el imperio de la ley y de la justicia.

Pero para que mi recta intención tenga un norte seguro y pueda producir saludables efectos necesito el concurso de todos: el de los funcionarios públicos para que intervengan con la mayor esmerupulosidad en los negocios sujetos á su exámen; el de la clase médica, para que fijos su pensamiento y su conciencia en la trascendental importancia de sus delicadas funciones, procure imprimir el sello del acierto científico en sus reconocimientos facultativos; y el de las familias interesadas, para que pongan inmediatamente en mi conocimiento cuantos abusos ó vnalidades se cometan, pues haciéndolo así me será dable entregar inmediatamente los perpetradores á los tribunales ordinarios, con el fin de que les caiga encima todo el rigor de la ley.

Procediendo de este modo todos ganaremos; ganará la justicia á quien se conservarán sus altos fueros; la ley que verá observadas sus prescripciones; la moral que resplandecerá enaltecida; y los pueblos que se librarán de amaños tradicionales que tantos perjuicios y sinsabores han solido llevar al seno de las familias. Confíen, pues, esos mismos pueblos en mi autoridad y vengan sin reparo de ninguna especie á demandarme justicia, pues estoy dispuesto á hacérsela sin contemplaciones y sin miramientos de ninguna especie á clases ó personas por muy respetables y representadas que se quieran suponer.

Los Sres. Alcaldes leerán esta circular despues de misa á sus respectivos vecinos para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia.

Soria 5 de Mayo de 1868.

El Gobernador civil,  
DANIEL DE MORAZA.

CIRCULAR NÚM. 112.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me comunica con fecha 14 del mes último, la Real orden siguiente:

Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de una instancia que le han elevado la Abadesa y comunidad de Religiosas Capuchinas de la Orden de San Francisco que bajo la advocación de los sagrados corazones de Jesús y María se halla establecida en la Nava del Rey, provincia de Valladolid, en solicitud de que se les renueve la licencia que por la Real cédula de 11 de Febrero de 1787 les fué concedida para pedir limosna en todos los pueblos de España, toda vez que en algunas provincias se les ha negado el permiso para pedirla; S. M. se ha dignado acceder á los deseos de la Abadesa y comunidad citadas, y en consecuencia, mandar que por la autoridad de V. S. se dicten las órdenes oportunas á las auto-

ridades locales de esa provincia á fin de que no pongan impedimento alguno á los donados limosneros del convento de Capuchinas de la Nava del Rey cuando hagan las postulaciones por medio de las cuales se proporcionen los recursos mas precisos para la vida las religiosas mencionadas. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

*La que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que se cumpla por los Alcaldes de la misma cuanto en aquella se previene.* Soria 1.º de Mayo de 1868.—Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 113.

**Ayuntamientos.**

En circular de 11 de Abril próximo pasado, inserta en el Boletín oficial número 46, se previno á los Alcaldes que procediesen desde luego á rectificar la estadística del vecindario que hasta el día 10 de este mes remitiesen á este Gobierno un resumen de los vecinos de cada distrito con arreglo al modelo publicado en dicho Boletín. Como son muy pocos los Alcaldes que hasta ahora han dado cumplimiento á la citada circular, y es urgente la reunion de aquellas noticias puesto que en este año corresponde la renovacion de la mitad de los individuos de los Ayuntamientos, me veo precisado á recordarles este servicio, en el concepto de que el que no haya remitido á este Gobierno el resumen para el citado día 10 del actual, incurrirán con el Secretario de Ayuntamiento en la multa que les impondré segun sus faltas. Soria 2 de Mayo de 1868.—Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 114.

**Orden público.**

El art. 99 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Guardia rural aprobado por Real decreto de 20 de Febrero último, previene que los Alcaldes remitan estados mensuales á los Gobernadores, de todas las denuncias ó infracciones que se hagan constar por la Guardia rural y los Guardas jurados.

En su virtud, y aunque estoy convencido que los Sres. Alcaldes de esta provincia, cumpliran exactamente con lo prevenido en el referido artículo, no obstante les recuerdo la puntualidad de dicho servicio, remitiendo inmediatamente á este Gobierno sin dar lugar á otro aviso, los estados relativos á dicho concepto pertenecientes al mes de Abril que acaba de finir, y sucesivamente lo harán en la propia forma los meses que vayan venciendo, en la inteligencia que seré inexorable con los que se mostraren omisos á lo que queda prevenido. Soria 1.º de Mayo de 1868.—Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 115.

El Alcalde de Valdenebro, participa

que el niño Hilario Palomar y Frias, hijo de Bernardino y Valentina de aquella vecindad, desapareció de su casa el día 26 de Abril próximo pasado, sin que hasta ahora, á pesar de las diligencias practicadas, se haya adquirido noticia alguna de su paradero.

Lo que se hace público por medio de este anuncio por si el citado Hilario se encontrase en alguno de los pueblos de esta provincia, dé conocimiento el Alcalde respectivo al de Valdenebro para los fines que sean procedentes. Soria 2 de Mayo de 1868.—Daniel de Moraza.

**Señas del Hilario.**

Edad de 8 á 9 años, estatura corta, pelo rojo, ojos azules; viste pantalon rayado de pana y calzado de abarcas.

CIRCULAR NÚM. 116.

El Alcalde de Herreros, me participa haberse aparecido en dicho pueblo dos caballos de las señas que á continuacion se espresarán, cuyo dueño se ignora.

En su virtud, he dispuesto hacerlo público por medio de este anuncio, para que llegue á noticia de quien interese; advirtiéndole, que si pasados quince dias no se presenta el dueño á recoger dichas caballerías, se procederá á su venta por el Alcalde del citado pueblo, previos los anuncios y formalidades correspondientes. Soria 2 de Marzo de 1868.—Daniel de Moraza.

**Señas de los caballos.**

El uno entre cano, herrado de las manos, marca B. en la izquierda.

El otro mas pequeño, estrellado, herrado de las manos, pelo castaño oscuro, con lunares blancos en ambos costillares efecto de la silla, tiene hecha la corona y sin marca.

**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

**Circular.—Recaudacion.**

El 1.º de Mayo próximo, vence el plazo legal para el pago del importe del 4.º trimestre de contribuciones del actual ejercicio y el 3 del propio mes pueden los Ayuntamientos segun las prescripciones de la ley sobre recaudacion, hacer uso de medidas coercitivas contra los contribuyentes morosos.

La Administración espera confiadamente que sin dar lugar á disposiciones conminatorias por parte de ella, los Ayuntamientos y contribuyentes de la provincia, teniendo en cuenta las obligaciones precisas y perentorias que el Tesoro ha de satisfacer, se apresurarán á ingresar en caja del 15 al 26 del propio mes de Mayo el total importe del trimestre, asi como los pequeños débitos que del anterior resultan. Soria 29 de Abril de 1868.—Miguel A. Bravo.

**Circular.—Impuesto del 5 por 100 sobre las rentas sueldos y asignaciones.**

Aprobados por el Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia los presupuestos municipales de los distritos de la misma que han de regir en el próximo año económico, los Sres. Alcaldes se servirán remitir á esta Administración en todo el presente mes, un certificado expedido por los Secretarios de Ayuntamiento y visado por los Presidentes, en que se espese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos las corporaciones con autorizacion legal, el tanto por 100 del mismo valor nominal que devenguen por intereses y las fechas de sus vencimientos, y una copia literal certificada de los presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los respectivos Ayuntamientos.

Sin los datos que se reclaman la Administración no puede abrir á cada corporacion el cargo respectivo, y espero que, sin dar lugar á recuerdo alguno, serán presentados en el período que se fija.

En el caso de que durante el ejercicio sufriese alteracion el personal ó los sueldos que este disfrute, se noticiará oportunamente á la Administración para practicar las altas ó bajas que procedan. Soria 29 de Abril de 1868.—Miguel A. Bravo.

**SECCION CUARTA.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**D. Dionisio Rodriguez, Secretario interino del Juzgado de paz de la villa de Miedes**

Certifico: que en este Juzgado, y bajo el número trece se ha celebrado en él, el juicio verbal del tenor siguiente.

En la villa de Miedes, á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho: ante el Sr. D. Roman Ruiz, Juez de paz de esta villa, compareció D. Paulino Izquierdo, vecino de ella, con su acompañado Angel Abad, vecino de Condemios de Arriba, como demandante; y no los demandados Mariano Albertos, é Hilario Carnicero, vecinos del lugar de Tarancueña, citados en forma, en persona el Mariano, y por la ausencia del Hilario, á su muger Leonarda Perez, con fecha seis del presente. En el acto en reclamar la paga de veinte y dos escudos quinientas milésimas, que le adeudan de rentas de fincas que le tienen aseguradas por escritura pública, y corresponden al presente año, y ya vencidas, con las costas del procedimiento. No habiendo quien contestó á dicha demanda, sin embargo de la citacion, segun resulta del oficio librado á el Sr. Juez de paz del referido lugar, el Sr. Juez de paz acordó, se continúe el acto en rebeldia de dichos de-

mandados, segun el artículo mil ciento setenta y tres de la ley. El demandante insistió en su demanda, y apoyarla en la no comparencia de los demandados, que prueba plenamente el reconocimiento de la misma: en vista de todo el Sr. Juez del acto dió la sentencia siguiente.

**Sentencia.** En atencion á la rebeldia de los demandados Mariano Albertos é Hilario Carnicero, de Tarancueña. Considerando que los mismos se hallan citados en forma, segun oficio de este Juzgado con fecha seis del presente el Mariano en persona, y por su ausencia á la muger del Hilario, Leonarda Perez, firmada por Ramon Santes: considerando que todo el que no comparece, siendo estado en forma, ó manifiesta causa legítima que lo impida, reconoce segun el criterio legal lo que se les reclama: el Sr. Juez del acto, acordaba; que debía condenar y condenaba á los referidos Mariano é Hilario, á la paga de veinte y dos escudos quinientas milésimas, que adeudan de renta á el demandante, con las costas del acto en término de quinto dia consentida esta sentencia; con apercibimiento que de no hacerlo, se procederá contra ellos por la vía de apremio, dirigida en forma. En atencion á lo ordenado por los artículos mil ciento ochenta y uno, mil ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres de dicha ley notificase esta sentencia en los estrados de la audiencia, y de no poderse en persona, á alguna de las partes por edictos en la puerta del local del Juzgado para sus efectos, y en el «Boletín oficial» de esta provincia, y en el de la provincia de Soria, donde corresponde dicho lugar de Tarancueña, conforme al artículo mil ciento noventa de la misma, librándose certificacion de esta acta á los Sres. Gobernadores de ambas provincias, por suplicatoria á el de esta provincia. Así lo acordó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz de que yo el Secretario certifico, Roman Ruiz.—Paulino Izquierdo.—Angel Abad.—Dionisio Rodriguez.

**Notificacion.** Seguidamente fué notificada, leida y dada copia de la sentencia anterior á D. Paulino Izquierdo, de esta villa, en su persona, lo firmo de que certifico, Izquierdo.—Rodriguez.

Otra en los estrados de la audiencia. Acto seguido yo el Secretario hice saber, lei y notifiqué la sentencia anterior en los estrados de la audiencia de esta villa, siendo testigos Gumersindo Sanz y Ruperto Muñoz.—Rodriguez.

Corresponde literalmente con dicho juicio verbal; á que me refiero. Y para su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia pongo la presente que firmo con V.º B.º del Sr. Juez de paz, en Miedes y Abril veinte y dos del año del sesenta y ocho.—V.º B.º—El Juez de paz, Roman Ruiz.—Dionisio Rodriguez, Secretaria interino.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Se saca á pública subasta la ejecución de las obras adicionales de la casa de la Diputación de esta provincia por cuenta de los fondos provinciales.

Declarada urgente la construcción de estas obras conforme á lo dispuesto en el art. 17 del reglamento para la ejecución de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se señala para este remate el término de diez días, y tendrá lugar el 16 del corriente á las 12 de su mañana bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia ó la persona en quien tenga á bien delegar, con asistencia de un Sr. Diputado provincial, de un Notario público, y del Contador de los referidos fondos.

La subasta se verificará bajo el tipo máximo de 6.349 escudos 295 milésimas, ó sea el coste total de dichas obras, y con sujeción al presupuesto, plano y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales.

El término fijado para la construcción, terminación y entrega de estas obras será el de 40 días, contados desde el de la aprobación del remate.

Para tomar parte en la subasta será preciso prestar una fianza provisional de 634 escudos 929 milésimas, ó sea el 10 por 100 del importe total de la misma.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se inserta á continuación en pliegos cerrados, los cuales se entregarán al Sr. Presidente á la vista del público hasta media hora antes de la señalada para dar principio al acto del remate, acompañando el documento que acredite haber consignado la fianza provisional en la Caja sucursal de depósitos de esta provincia.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán las cubiertas de los mismos en el acto de la entrega, no pudiendo retirarlos bajo pretexto alguno.

A las 12 en punto procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos, y leerá las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario de subasta tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el acto, y lo publicará para conocimiento de los interesados.

Si en el acto de la subasta resultaren dos ó mas proposiciones iguales se prorrogará el remate á voluntad del Presidente, y se adjudicará á favor del que á la verbal lo haga mas beneficioso.

La adjudicación provisional de la subasta recaerá, sin perjuicio de la aprobación por quien corresponda, en el licitador cuya proposición resulte ser mas ventajosa siempre que este se ajuste estrictamente al modelo antes referido.

Hecha la adjudicación provisional se devolverán los documentos de depósito á los demás licitadores, conservándose únicamente el del mejor postor.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial y Gaceta de Madrid en cumplimiento de lo prevenido en el art. 16 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta. Soria 5 de Mayo de 1868.—*Daniel de Moraza.*

#### Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio inserto en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia de... del actual, y del pliego de condiciones para la ejecución de las obras adicionales que han de verificarse en la casa de la Diputación provincial, sita en esta Ciudad, se comprometo á llevarlas á cabo en el término prefijado y bajo las condiciones y anuncio mencionados, con sujeción asimismo á lo prevenido en el Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 antes citado por la cantidad de... (aquí la cantidad en letra).

Acompaña á esta proposición el documento que acredita haber consignado en la caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad correspondiente como fianza provisional.

Soria... de Mayo de 1868.

(Firma del licitador.)

#### Ayuntamiento del Burgo de Osma.

Prévia autorización del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento que presido ha señalado el día 15 del corriente mes, de once á doce de la mañana para arrendar en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario y constante en esta población en el año económico de 1868 á 69, bajo el tipo de 79 escudos y 548 milésimas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal. El 22 del mismo mes á igual hora se celebrará segundo remate para la mejora del 10 por 100 sobre la cantidad en que quede subastado en el primero. Burgo de Osma 2 de Mayo de 1868.—El Alcalde presidente, Enrique Práxedes Hercilla.

Autorizado este Ayuntamiento por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para arrendar en pública subasta el arbitrio denominado Sitios públicos en esta localidad para el año económico de 1868 á 69, ha señalado para su primer remate el día 15 del corriente mes, de once á doce de su mañana, y para el segundo el día 22 del mismo á igual hora en las casas consistoriales, bajo el tipo de 984 escudos, y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación. Burgo de Osma 2 de Mayo de 1868.—El Alcalde presidente, Enrique Práxedes Hercilla.

#### Ayuntamiento de Medinaceli.

Con la competente autorización del Ayuntamiento constitucional de esta villa, saca en arrendamiento el cobro de los derechos de consumos de la misma de vino, vinagre, aguardiente, aceite jabon, carnes muertas y en vivo para el próximo año económico de 1868 á 1869, con la exclusión de la venta al por menor bajo el tipo de 3.303 escudos y 839 milésimas que importa el cupo para el Tesoro, recargos provincial y municipal, y el tres por ciento de cobranza y conducción de fondos. La persona ó personas, que gusten interesarse en dicho arriendo pueden acudir á la sala consistorial de esta referida villa el día veinte y cuatro de Mayo próximo, de once á doce de su mañana, en que tendrá efecto su primer remate, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Dado en Medinaceli á 29 de Abril de 1868.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Angel Jobera.

#### Ayuntamiento de Valdegeña.

Con la autorización competente, el Ayuntamiento constitucional del pueblo de Valdegeña, ha dispuesto celebrar los días diez y diez y siete del corriente mes en su sala consistorial de diez á doce de su mañana, la subasta para el arrendamiento de los derechos de consumos con libertad de ventas, por todo el año económico de 1868 á 1869, bajo el tipo de trescientos ochenta y un escudos setecientas cincuenta y tres milésimas, á que asciende la cuota del Tesoro y los recargos provinciales y municipales. Si en los días expresados para el remate no se presentasen proposiciones que cubran el tipo ó fuesen inadmisibles, se celebrará la tercera en el mismo punto y hora á los ocho días siguientes. El pliego de condiciones bajo las cuales ha de celebrarse este arriendo, se hallará de manifiesto en el acto del remate. Valdegeña 2 de Mayo de 1868.—El Alcalde Presidente, Juan Salvador.

#### Ayuntamiento de Boos.

Prévia autorización del Ilmo. señor Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento de este pueblo tiene acordado el arrendamiento en pública subasta del molino harinero de sus propios, durante el año económico de 1868 á 1869, dando principio en 1.º de Julio próximo y finará en 30 de Junio del siguiente de 1869, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría. El acto del remate tendrá lugar en la sala consistorial de este pueblo al Domingo segundo de como aparece este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, desde las once á las doce del día por primer remate, y á los ocho días siguientes á la misma hora el segundo y último por la mejora de la décima parte de los productos del primero. Boos 16 de Abril de 1868.—El Presidente, Deogracias Maqueda.

#### Ayuntamiento de Nepas.

El Ayuntamiento de Nepas, prévia la autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, saca á pública subasta el arriendo por todo el año económico de 1868 á 69, la conducción de bebidas para el abasto de la taberna pública del mismo, cuyo remate tendrá lugar á los ocho días de la inserción de este anuncio en el *«Boletín oficial»* de la provincia, de 11 á 12 de su mañana, y el segundo á los otros ocho días siguientes del primero en el que se admitirá la mejora de la cuarta ó décima, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Nepas 25 de Abril de 1868.—El Alcalde, Gabriel Atienza.

### Anuncios particulares.

Se arrienda la heredad necesaria para dos yuntas de labor, sita en jurisdicción de Quiotana Redonda de esta provincia. También se facilitará al colono casa granja en que pueda establecerse, así como leñas y pastos.

Nicolás Izquierdo, de dicho pueblo y D. Pedro Abad y Crespo, vecino y escribano de Soria, darán mas noticias.

#### IMPRENTA DE D. BENTO PEÑA.

Se hallan de venta toda clase de modelos para los Ayuntamientos, Repartimientos de Inmuebles y de Consumos.—Mátriculas de Subsidio.—Recibos de talon para las diferentes contribuciones.—Precios sumamente arreglados.—Plazuela de San Esteban números 1 y 3.

Imprenta, librería y encuadernación de D. José Redondo Calleja, Soria, Collado número 70, frente á la Plazuela de San Esteban.

En dicho establecimiento se espenden las matriculas de contribucion industrial y de comercio, impresos para los repartimientos, y recibos talonarios para las mismas, conforme á los modelos insertos en los *«Boletines oficiales»* de esta provincia números 47 y 51 del presente año, á precios económicos. En el mismo se hacen toda clase de encuadernaciones.

#### IMPRESOS PARA LOS REPARTIMIENTOS Y RECIBOS DE TALON PARA LAS CONTRIBUCIONES.

Se hallan de venta en la Imprenta y Librería de Rioja, arreglados á los modelos correspondientes para el año económico de 1868 á 69.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.